



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

390/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

05 de marzo de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**06 de mayo de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La respuesta hace referencia (vía link) al Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, que contiene información de obra pública actual. Lo que se solicitó fueron controles de obra pública para los años 1995...y 2006, que contenga tipo de obra, ubicación...Información que en el Plan Municipal de Desarrollo referenciado en la respuesta otorgada por el Ayuntamiento no se encuentra....en la página web sólo es posible acceder los controles de obra a partir del año 2007...”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa.**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos emitió una nueva respuesta**, proporcionando ligas donde señalo se encuentra información novedosa respecto de los puntos de la solicitud, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero

Sentido del voto

A favor

Salvador Romero

Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas

Sentido del Voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **390/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **390/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 01133921.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar los trámites internos correspondientes el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó la respuesta en sentido **afirmativo**, el día 02 dos de marzo del presente año.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 05 cinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 01549.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 09 nueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **390/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y requiere informe. Por auto de fecha 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/219/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 16 dieciséis de marzo del año en curso.

6.- Se recibe correo electrónico y se informa. Con fecha 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno la Ponencia instructora, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 16 dieciséis de marzo del presente año, el cual visto su contenido se advirtió que solicitó información respecto al proceso para llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera electrónica; por lo que, se informó que en atención a las reformas y acciones aprobadas por el Pleno de este Instituto, la celebración de las Audiencias se llevan a cabo a distancia de forma virtual a través de medios informáticos, además, se hizo de su conocimiento que de acuerdo a los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, sería necesario que ambas partes se manifestaran a favor de la misma. Dicho acuerdo se notificó al recurrente de manera electrónica el día 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

7.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de manera electrónica, el día 23 veintitrés del mismo mes y año; las cuales visto su contenido se advirtió que éstas guardan relación con el recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo anterior, y en cumplimiento con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno.

8.- Vence plazo para remitir manifestaciones a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 22 veintidós de abril del presente año, el Comisionado Ponente dio cuenta que por acuerdo de fecha 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la vista que se le otorgó de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	02 de marzo del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	24 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que la ciudadana a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Controles de obra pública realizada en el municipio de Puerto Vallarta, para los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, que contengan tipo de obra, ubicación y monto erogado.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo**, en los siguientes términos:

UNICO. - Su solicitud resulta **AFIRMATIVO** se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta mediante oficio con número DOP/068/2021; mismo que se transcribe a la letra:

“...Tengo a bien hacer de su conocimiento que, toda la información relacionada con la obra pública podrá encontrarla en el link que a continuación se indica: <https://www.puertovallarta.gob.mx/2018-2021/transparencia/art8/art8/4/aPlan%20Municipal%20de%20Desarrollo%20%y20%Gobernanz%2018-2021.pdf>, en el cual encontrara nombre de las obras, tipo de adjudicación, importes de las obras, empresa que las ejecuto, así como, el lugar donde fueron realizadas... (Sic)”

Esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que de conformidad al artículo 87, punto 2 y 3 de la Ley de la materia que a la letra reza:

“... 2.- Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre... (Sic)”

Por ello se le indica que la información solicitada se encuentra dentro del portal www.puertovallarta.gob.mx en el Menú Transparencia deberá seleccionar el artículo 8, fracción IV, inciso a) dentro de la cual observara lo relativo al plan de desarrollo municipal.

O bien, podrá consultarlo de manera directa en el siguiente link:
<https://www.puertovallarta.gob.mx/2018-2021/art8.php> ... (Sic)”

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado la ahora recurrente se duele de lo siguiente:

“La respuesta hace referencia (vía link) al Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, que contiene información de obra pública actual. Lo que se solicitó fueron controles de obra pública para los años 1995...y 2006, que contenga tipo de obra,

*ubicación...Información que en el Plan Municipal de Desarrollo referenciado en la respuesta otorgada por el Ayuntamiento no se encuentra.
Por otro lado, en la página web sólo es posible acceder los controles de obra a partir del año 2007 a la fecha. Es por ello la solicitud por esta vía para los años previos señalados...”(SIC)*

El sujeto obligado a través de su informe de Ley se manifestó en la siguiente manera:

*“(…)
...en un primer momento la Dirección de Obras Públicas proporciona la liga al Plan Municipal de Desarrollo toda vez que éste contiene en su parte expositiva un resumen de las obras realizadas a través del tiempo, sin embargo, lo solicitado por la ciudadana, es también considerado como información fundamental, misma que se encuentra contenida en el Artículo 8, Fracción VI, inciso C, información que se encuentra disponible desde el año 2007 a la actualidad. Es decir, en el sito web se mantiene vigente información de 14 años de obras públicas incluso aún cuando la Ley solo establece la obligación de conservación de los últimos tres años en página.*

Toda vez que se tiene la intención de que aún y cuando no existe la obligación de conservar archivos con un mayor periodo de antigüedad, se buscó la manera de hacer a la recurrente de la mayor información existente, por ello revisando la guía simple de archivos se ha encontrado que solamente se cuenta con la información que ya se encuentra en la página web:

12. DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	12.1.2 SUB DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS / JEFATURA ADMINISTRATIVA	12.1.2.1. EXPEDIENTES TECNICOS DE OBRA PÚBLICA	2007-2014	98 CAJAS TIPO ARCHIVO MUERTO OFICIO
---------------------------------	--	--	-----------	-------------------------------------

Por otra parte, de la derivación física de informes de gobierno, se localizaron diversos que datan desde el 2002, mismos que con el ánimo de aportar más datos se procedió también a publicarlos en la página web y realizar un alcance informando de ello a la ciudadana, toda vez que algunos contienen datos de obras realizadas, y si bien no es con todos los datos que la misma requiere, es la información existente y generada en su momento...” (SIC)

Conjuntamente, el sujeto obligado remitió copia simple del alcance a su respuesta, de la cual se desprende que proporcionó las ligas donde señaló se encuentran los informes de gobierno que datan desde el 2002.

Por lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las documentales que envió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin la ciudadana no se manifestó al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos

ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos emitió una nueva respuesta, proporcionando ligas donde señaló se encuentra información novedosa respecto de los puntos de la solicitud**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 390/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 06 SEIS DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
RIRG